



"Tu Ley al Servicio de la Naturaleza"

C. \_\_\_\_\_.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los doce días del mes de Agosto del año dos mil diecisésis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. \_\_\_\_\_ DO, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0117/16-IA, de fecha día dieciocho de Julio del año dos mil diecisésis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. \_\_\_\_\_ O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL PROYECTO "EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS EN DOS TRAMOS SOBRE EL CAUCE DEL RIO PRESIDIO", REALIZADAS EN TERRENOS LOCALIZADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS EXTREMAS PARA EL SITIO UNO DE \_\_\_\_\_ LATITUD NORTE CON \_\_\_\_\_ E LONGITUD OESTE, SITIO DOS

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/107/16, de fecha día veintiuno de Julio del año dos mil diecisésis.

**TERCERO.-** Que el día cuatro de Agosto del año dos mil diecisésis, al C. \_\_\_\_\_ fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA- 190/2016 IA, de fecha día dos del mes de Agosto del año dos mil diecisésis, mediante el cual se hizo de su conocimiento para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**CUARTO.-** En fecha dia ocho de Agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha ocho de Agosto del año dos mil dieciséis, notificado el mismo dia por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

**QUINTO.-** En fecha día diez de Agosto del año dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el C. [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el Lic. [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha diez de Agosto del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), Fracción II y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

### *"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. *Se ha confirmado que se dio la circunstancia de la Oficina de Inspección N° 5112-F-14, folio 112-F-14, de fecha 18 de julio de 2016.*

~~Radio objects consisting of:~~

Nota: ocurrido en el desarrollo de la presente acta, aparecieron  
personas extrañas indicando que se trataba al Vth al 1400-  
ultimo al 29145 12-1-16502/666- N° 2948, de  
Fechada Agosto 25 del 2006, en la pagina que se señala,  
declarando que este resultado era falso, para lo cual el Vth al 1400-  
ultimo de esta acta y firmante de el colo que figura en esta acta  
cuya participación.

operario que no tiene actividad en el sector público. X 66

~~0. Jesus te dirige a tu fin de la  
tragedia~~ Inexplicable

C. *Andreae capillaris* L. *legg.*

105

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2. Recuerde las 8:30 horas del día 22 de julio del año en curso se inició la ejecución de los trabajos de los pescados del proyecto en el concurso que llevó a la ejecución por parte de la Dirección General de Pesca y Pesquerías al Codel por PROFEPA. El 23 de julio

~~for prophet~~

El Vespri-Art

## Environ. Biol. Fish.

c. Alfonso grande grande

Amphibians

1937-69  
Audited 6/1937

C. 1711-12 Gasparini Loppi

Prosiguiendo con la impresión anterior a-1r. los formularios correspondientes se han dictado en el Registro N° 56/145/2-11/0502/06. N° 2948, de fecha agos-  
to 25 del 2006.

## TERMINOLOGY

FREYER.- Negar la autorización solicitada para el Banco Libre, cuya localización, en acuerdo con el Gobernador correspondiente a sus Preceptos... \*

— El momento de la inauguración se observó que el Banco Niemeyer  
que no se daba aprobación, ya se está explotando, con  
poco los efectos de este proyecto se localizó en el  
sector del distrito financiero de la ciudad. Es el Banco Niemeyer  
y esto en el espacio de 1200 m<sup>2</sup>.

Siendo éste el factor la certificación se perfila de ro-  
pero, en el trámite final, en su elaboración, en consideración  
que las fases previas proceden hasta su cumplimiento.

## References

## Espectro 1 - Preparación del sitio:

desarrollado. La impresión se difundió que se ha sacado  
y se ha subido el precio que no de donde salió. Se ha creído  
que se ha sacado en el Estado de Aragón, y se ha visto que solo  
se ha sacado y puesto en muy pequeñas cantidades de Soria que no se desarrolla  
el resto de la actividad de la villa del Pimpollar de Melilla.

## sección II. - Extracción de material suelto:



## "La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En el momento de la inspección se observó con ruta trámite difusa por donde transcurrían los camiones cerca de una playa de arena, no se observó ninguna otra actividad, el material es transportado en camiones que lo lleva a la costa donde el material es descargado, cortado y lavado.

Almacenamiento y Distribución:

Se observó que cerca de donde se almacena el material es almacenado temporalmente en una área exclusiva para este fin, pero sin cumplir las normas establecidas para su venta.

En acuerdo a la, se observó que de acuerdo al informe del equipo petroquímico y vehicular de carga utilizados, la ruta seguida por el proyecto, no se observa actividad económica con licencia de autorización en ningún tipo de actividad petroquímica.

Ley 111-A bandera del Sistó:

En el momento de la inspección se observó el vistado del camionero que circula de este punto, que es en forma libre.

SEGUNDO.- La presente inspección, se divide en referencia a los informes ambientales de los cambios que se

se le informó al respecto del cumplimiento de este permiso, que es de acuerdo a lo establecido.

Respecto a los expedientes 5, de los expedientes de inspección, no figura 9 de compensación.

a) Oficio 1 barco uno, si el barco que el barco que no se está utilizando, no se lleva a este tipo de actividad dado respecto al barco que se lleva una pendiente del 0 a 22% en mareas ya que se trabaja en la franja del 18%.

b) La extracción del material se realiza por secado, seca seca cada día se limpia a fondo, no se lleva a este tipo de actividad material que es el aceite y el aceite y el aceite seca cada día.

c) En acuerdo a lo requerido en este inciso:

En el momento de la inspección se observó que si bien se pefrada la franja con la legislación que establece la franja del 18%.

d) Respecto a este punto

en el momento de la inspección no se observó cazar o caza de fauna silvestre, se observó los terrenos que no se pescar, prohibido la caza de animales, matar animales.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2) En el punto a este punto:

■ al momento de la inspección no se observó que se lle de  
tratamiento en el espacio en el transporte en el sitio  
del proyecto, de inspección no se observó en la medida  
que el tipo de residuo es material pelli-  
go.

3) Sobre el a este punto:

■ cuando no estaban trabajando se le dio uso de este inciso al  
trabajo, si esto es correcto.

TERCERO - La presente regularización queda en  
vigencia de 10 años a\*\*

Este punto al trabajo del contenido de este TER-  
CERO, queda en efecto

CUARTO - La presente regularización no autoriza la  
construcción, operación y/o - - - \*

■ al momento de la inspección se le expuso el resultado de  
que se realizó la inspección, no se observó construcción,  
operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura  
ni desarrollo de actividades que no estén listadas en el  
TERCERO SEGUNDO.

CINQUENO - El promovido queda sujeto a cumplir  
con la obligación establecida en el - - - \*

■ al momento de la inspección se le dio uso al trabajo  
del contenido de este TERCERO, queda en efecto

SEXTO - El promovido en el caso de que se  
realizar modificaciones al proyecto - - - \*

■ al momento de la inspección se le dio uso al trabajo  
del contenido de este TERCERO.

SEPTIMO - De conformidad con el artículo 3.5 el último  
parágrafo de la LGEPA y 49 - - - \*

■ al momento de la inspección se le dio uso al trabajo del  
contenido de este TERCERO, queda en efecto.

OCTAVO - De conformidad con lo establecido por el  
trabajo del artículo 3.5 de la LGEPA que  
establece que una vez establecido - - - \*

■ al momento de la inspección se le dio uso del contenido  
de este TERCERO al trabajo, queda en efecto.

CONDICIONES

El promovido deberá:

1. como base en lo establecido en el Artículo 28 de la LGEPA  
que dispone que la SEMARNAT - - - \*

■ Ver el TERCERO SEGUNDO, respecto al contenido  
de las medidas de protección, vigilancia y de compres-  
ión.

100

### *"The Text of Service for the Nativity of Our*

2. Acordarizarán las estrategias del Proyecto para el desarrollo socioeconómico y cultural de la Comunidad de San Pedro y San Pablo.

El desarrollo de la memoria se le impone al cerebro del cerebro de la memoria, que es la memoria.

3. Desarrollar las tres plazas de mayor interés en la localidad a la fecha de recepción y a su vez.

Si muestra de la inspección no presenta el  
programa de supervisión

NCOREL. - el promotor presentara informes de cumplimiento de los ~~TIENCIOS Y CONDICIONANTES~~ - - - - -  
- El promotor de la inspección o/o presento los ~~repetidos~~ informes

DECPMO.- La presente resolución, a efectos del Premio-  
verde es provisional, por lo que de ~~2000~~

en el momento de la intervención se le informa al efecto del comandante de este Tercerista, que se suprime.

DESCRIPCIONES. - El presentante sera el vicario general de Galantina por si, o por los ~~que~~ \*

al mercadito de la infancia, se le aplica el principio de la  
hacienda de este paísnico, que es la base.

ESTILOS SEGUNDO. - La Segunda es la forma de la P.R.C. para vegetar el Cauy platicado en el A.

El 11 de diciembre de la presente se le asiste al Dr. Pedro del Rosario de este TERRITORIO, que ha desaparecido.

DURANTE EL PROCESO: - El promotor debe mantener su domicilio ... \*

DEPARTAMENTO - Se ligue del conocimiento al promotor  
de este, que se presentó clasificado como lista - X

de momento de la inspección se le confió al vicealcalde del Chusquea desempeñar temporalmente el cargo.

Despues quinto - notificar al c. Alfonso Tirado Te  
rado - - - - -

Al presentarla de la respectiva, se lo entera del contenido de la memoria del Maestro, que lo interesa.

Nota: se ademas quer la presentación más preciosa, se confecciona una presentación en portafolio.

En el año 2016 se llevó a cabo la licitación para la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Reciclado de Alta Pureza para la fabricación de la fibra óptica. La licitación se realizó en el año 2016, el año de la licitación de la Planta de Reciclado de Alta Pureza para la fabricación de la fibra óptica (se realizó a través de la licitación de la Planta de Reciclado de Alta Pureza para la fabricación de la fibra óptica).

Derivado de lo anterior, se desprende que el C. [REDACTED] relación al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948, de fecha dia veinticinco de agosto del año dos mil seis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] respecto del proyecto denominado "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Rio Presidio", incumple con lo que a continuación se detalla:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**1.- TÉRMINO OCTAVO,** en relación con la siguiente condicionante:

a).- **CONDICIONANTE 3,** al no acreditar el haber presentado en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, el Programa de Reforestación al que hace referencia en el **CONSIDERANDO 5** de este oficio, en el cual se describa la cantidad de los ejemplares a reforestar, la ubicación del sitio de siembra, el programa de la siembra y de mantenimiento, en el cual se den a conocer indicadores de éxito del programa.

**2.- TÉRMINO NOVENO,** toda vez que no acreditó la presentación ante la Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA de los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en estudio, ni de las medidas propuestas en la referida Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.

Derivado de lo anterior, resulta que el C. [REDACTED], cometió la probable infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

**X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:**

[...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 50.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

[...]

Prolongación Angel Flores No. 1348, 301 Poblado Colonia Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (0667) 716 52 71 y (0667) 716 51 45



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales**, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

[...]

**Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

**III.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/107/16, de fecha dia veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el dia seis de Julio de dos mil dieciséis, a través del cual el C.

lícita a esta autoridad visita de verificación al sitio del proyecto "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Rio Presidio" ubicado en las coordenadas geográficas del tramo dos de

el efecto presenta resolutivo de MIA-P SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948 de fecha del dia veinticinco de agosto del año dos mil seis, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental sin embargo no acredito el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

Que con fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, el C. \_\_\_\_\_, comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección No. IA/107/16, levantada el dia veintiuno de Julio de dos mil dieciséis, haciendo una serie de manifestaciones y anexando pruebas, las cuales se describen a continuación:

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en constancia de recepción de documentos de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis mediante la cual el C. \_\_\_\_\_ presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un informe para dar cumplimiento de términos y condicionantes en el término noveno lo anterior en relación al resolutivo de SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948 de fecha del dia veinticinco de agosto del año dos mil seis del proyecto "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Rio Presidio".

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes en relación al resolutivo de SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948 de fecha del dia 25 de agosto de 2006 del proyecto "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Rio Presidio".

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del C. A. \_\_\_\_\_, con número de folio \_\_\_\_\_.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales descritas en los puntos 1.- y 2.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, con las que si bien es cierto, el visitado acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su programa calendarizado de reforestación así como un informe para dar cumplimiento de términos y condicionantes en el Término Noveno lo anterior en relación al resolutivo de SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948 de fecha del dia veinticinco de agosto del año dos mil seis del proyecto "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Rio Presidio", también lo es que era su obligación el haber presentado su referido programa en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de

Prolongación Angel Flores No. 1346, 301 Poniente Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000  
Teléfonos: (607) 716-52-71 y (607) 716-51-72



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

recepción del citado resolutivo, así como también la presentación de informes de manera semestral ante las delegaciones antes citadas, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado de manera parcial dichas irregularidades serán tomadas en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la resolución administrativa que al efecto se emita.

En relación a la prueba señalada en el punto 3.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. [REDACTED], como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días ocho y diez de Agosto del año dos mil diecisésis, el C. [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurridos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/107/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

*Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:*

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que*



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el C. [REDACTED] O, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/107/16, de fecha veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el C. [REDACTED]

[REDACTED] en relación al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948, de fecha dia veinticinco de agosto del año dos mil seis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] O, respecto del proyecto denominado "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Río Presidio", incumple con lo que a continuación se detalla:

**1.- TÉRMINO OCTAVO, en relación con la siguiente condicionante:**

a).- **CONDICIONANTE 3**, al no acreditar el haber presentado en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, el Programa de Reforestación al que hace referencia en el **CONSIDERANDO 5** de este oficio, en el cual se describa la cantidad de los ejemplares a reforestar, la ubicación del sitio de siembra, el programa de la siembra y de mantenimiento, en el cual se den a conocer Indicadores de éxito del programa.

**2.- TÉRMINO NOVENO**, toda vez que no acreditó la presentación ante la Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA de los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en estudio, ni de las medidas propuestas en la referida Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.

Lo anterior implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1º.** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
 Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
 Pág. 1925  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Constitucional*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época Marzo de 2007  
 Tomo: XXV,  
 Página: 1665.  
 Materia Administrativa.*

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlative de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ampliación en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encauda en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**Juicio agravante número 11/69/4056/88.** - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] O, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] O, cometió las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. ALFONSO TIRADO TIRADO, a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que el visitado al momento en que se practicó la visita de inspección, no acreditó estar dando cumplimiento al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948, de fecha dia veinticinco de agosto del año dos mil seis, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] respecto del proyecto denominado "Extracción de materiales pétreos en dos tramos sobre el cauce del Río Presidio", incumpliendo con el TÉRMINO OCTAVO, en relación con la CONDICIONANTE 3, así como el TÉRMINO NOVENO, omisión que va en contravención a lo ordenado en la propia Autorización además de los requisitos fijados en la Legislación ambiental federal Vigente.



*"En Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**B).- Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C.

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 190/2016 IA, de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisésis y notificado por comparecencia el día cuatro del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerándos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que la Inspeccionada, Intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, procédase a imponer al C. [REDACTED], una multa de **\$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 220 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- En lo sucesivo, durante su operación y de forma permanente, el C. [REDACTED], deberá dar cumplimiento física y documentalmente a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, dando cabal cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0502/06.- 2948, de fecha dia veinticinco de agosto del año dos mil seis, en cuanto al proyecto denominado **"EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS EN DOS TRAMOS SOBRE EL CAUCE DEL RÍO PRESIDIO"**.



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

**Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

**Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto total de \$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 220 días de salario mínimo general vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Prolongación Angel Flores No. 1708, 201 Poblado, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000  
 Teléfono: (067) 716 52 71 y (067) 715 71 35





*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

**TERCERO.** Túnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] O, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.



*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"*

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] D, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en: AVENIDA [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución. CÚMPLASE.-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.  
LUTAGIL'BMMLA/08.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA